NEPR

Received:

Jun 1, 2026

1:45 PM

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PUBLICO
NEGOCIADO DE ENERGIA DE PUERTO RICO

LUZ M. SOLA LOPEZ QUERELLANTE V. LUMA ENERGY QUERELLADOS	CASO NUM: NEPR-QR-2026-0029 SOBRE: IMPUGNACION DE FACTURA; IMPUGNACION DE PROCEDIMIENTO

MEMORANDO DE DERECHO

A HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGIA:

Comparece la señora Luz M. Solá López, representada por la representación legal que suscribe y muy respetuosamente, Expone, Alega y Solicita:

I. PRIMERA CONTROVERSIA:

a. Si el Apoderado de la señora Luz M. Sola López, debe ser incluido en la Querella como parte indispensable.

1. Somos de la opinión que, definitivamente no existe en ningún precepto ni área del Derecho que un Apoderado de una Poderdante cumpla de forma alguna con los criterios establecidos en la jurisprudencia para ser una "parte indispensable". No se dan los elementos ni tampoco existe razón alguna en Derecho para denominar o traer a un pleito a un Apoderado como parte indispensable.

2. La persona Luz M. Solá está representada por este servidor y sus intereses están más que protegidos como en cualquier otro caso por el abogado compareciente. No existe en el panorama visible del desarrollo de este caso ninguna función del Apoderado.

3. La acumulación indispensable de partes está regulada por la Regla 16 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16. La "parte indispensable" es aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada, estando esa persona ausente del litigio. Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Cepeda Torres v. García Ortíz, 132 DPR 698, 704 (1993). A estos efectos, la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.16.1, establece que toda persona que tuviere un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se hará formar parte del pleito acumulándose como parte demandante o demandada, según corresponda. El propósito de la referida regla es evitar que la persona ausente sea privada de su propiedad sin el debido proceso de ley y asegurar que el remedio emitido por los tribunales sea uno completo. Romero v. S.L.G. Reyes, 164 DPR 721 (2005); Cepeda Torres v. García Ortíz, *supra*.

4. El Apoderado, Samuel Santos Solá, ha estado colaborando con esta representación legal defendiendo los intereses de la querellante ante esta falsa alegación de LUMA desde el principio y estuvo presente en la reunión de 10 de diciembre de 2025, tal como lo asevera la propia LUMA en su Comparecencia Especial radicada, inciso 12 que dice:

> "*12. LUMA requirió esta reunión para llevarse a cabo el 10 de diciembre de 2025, en las propias oficinas de LUMA en Santurce. A dicha citación asistió la representación legal de la querellante y su Apoderado*".

5. Por lo que la representación legal de LUMA no puede decir ahora que falta parte indispensable pues el Apoderado, no se configura como "parte indispensable" y aunque no es parte indispensable en este asunto, ha estado atendiendo esta situación desde que surgió y es el que ha estado participando de todas las reuniones y discusiones de este caso con LUMA.

6. El Apoderado, Samuel Santos Solá, aunque no es parte indispensable en este pleito, estará presente en la vista ante esta Honorable Comisión.

II. SEGUNDA CONTROVERSIA

a. Si LUMA se adhirió al procedimiento prescrito en la Ley Núm. 57 del 22 de mayo de 2014 para atender la solicitud de investigación y/o objeción de la señora Luz M. Solá.

1. LUMA no se adhirió al procedimiento prescrito en la Ley Núm. 57 del 22 de mayo de 2014.
2. LUMA le envió carta a la Querellante el 1 de agosto de 2025 indicando que alegadamente existía una irregularidad por consumo no facturado en su cuenta e incluyó una nueva factura con cargos exorbitantes, ascendentes a $8,933.35, por dicha alegada irregularidad.
3. LUMA le indicó en su carta de 1 de agosto de 2025 a la Querellante que, si no estaba de acuerdo con la nueva factura presentada, podía objetar dicha factura y solicitar una investigación a base de la Ley Num. 57 de 27 de mayo de 2014, Ley de Transformación y ALIVIO Energético y proveyó las instrucciones en su carta para hacerlo. La carta de LUMA de 1 de agosto de 2025 recibida por la Querellante indica lo siguiente:

> "Estos cargos ($8,933.35) serán reflejados en su próxima factura de servicio eléctrico. Queremos recordarle que usted tiene el derecho, conforme a la Ley Núm. 57 del 22 de mayo de 2014, de presentar una objeción a esta factura y solicitar una investigación en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de envío en que la factura fue depositada en el correo postal.
> Opciones para presentar su objeción o solicitud de investigación:
> - De manera presencial en el centro de servicio al cliente
> - A través de nuestra página web MI LUMA: www.lumapr.com
> - Por teléfono: 1-844-888-5862

- Por correo postal a: LUMA Energy ServCo LLC, PO Box 9100, San Juan, PR 00908-9100"

Ver Anejo 2, Carta de LUMA de 1 de agosto de 2025.

4. La Querellante presentó su objeción y solicitud de investigación a tenor con la propia Ley 57 invocada por LUMA en su carta del 12 de agosto de 2025.
5. LUMA recibió dicha objeción mediante carta certificada con acuse de recibo, el 15 de agosto de 2025.
6. LUMA, en violación crasa de la propia Ley Num. 57 de 27 de mayo de 2014, Ley de Transformación y ALIVIO Energético no acató el proceso de objeción e investigación prescrito en la Ley 57, *supra*, contenido en su propia carta de 1 de agosto de 2025 y al que tienen derecho por Ley los clientes.
 a. LUMA inventó y/o creó un nuevo procedimiento interno para atender la objeción de esta clienta en violación crasa a la Ley 57, *supra*, consistente en no contestar la objeción de la Querellante y en cambio, realizar llamadas telefónicas y solicitar reuniones en sus oficinas en el tiempo, forma y manera que le convenía a ellos y fuera de todos los términos prescritos en la Ley 57, *supra*.
 b. LUMA nunca le notificó a la Querellante el recibo de la carta-objeción ni por escrito a la dirección de la representación legal de la querellante ni a la Querellante a su dirección postal, ni mediante correo electrónico, ni forma personal, ni de ninguna otra forma.
 c. LUMA al recibir la carta-objeción de la Querellante no asignó un número de referencia o de caso a la objeción presentada por la Querellante ni por escrito

a la dirección de la representación legal de la señora Solá, ni mediante correo electrónico, ni de ninguna otra forma.

d. Tampoco LUMA, indicó a la Querellante en ningún momento que había comenzado la investigación.

e. Tampoco LUMA, notificó su resolución de la investigación a la Querellante. Al día de hoy, aún no lo ha hecho. Y LUMA continúa solicitándole el pago de la factura de $8,933.35 y recargos añadidos, so pena del corte de luz a la Querellante.

III. LEYES Y REGLAMENTOS

A. Ley Num. 57 de 27 de mayo de 2014, (22 L.P.R.A § 1054)

Artículo 6.27. — Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico y Normas para la Suspensión del Servicio Eléctrico. (22 L.P.R.A § 1054z)
(a) Antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado de Energía. En este proceso administrativo informal no aplicarán las disposiciones del Capítulo III de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida
como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".
(1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico. No obstante lo anterior, ningún cliente podrá utilizar este procedimiento para objetar o impugnar la tarifa vigente o el Cargo de Transición por la estructura de titulización *(securitization)* facturado por la Autoridad. Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses. La compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta que la cantidad indicada haya sido Rev. 28 de abril de 2026 www.ogp.pr.gov Página 67 de 84"Ley de Transformación y ALIVIO Energético" [Ley 57-2014, según enmendada]
pagada. Las entidades o instrumentalidades públicas, incluyendo los municipios, que deseen objetar su factura tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días para plantear la objeción y solicitar la investigación de la compañía de servicio eléctrico.

(2) La persona podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación.

(3) Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañíade energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.

(4) Si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, deberá solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía de servicio eléctrico sobre el resultado de la investigación. El cliente podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la compañía de servicio eléctrico mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la compañía para estos propósitos.

(5) La compañía de energía certificada tendrá un término de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por escrito al solicitante su determinación final sobre el resultado de la investigación. Si la compañía de energía certificada no emite la referida notificación por escrito dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Toda determinación final deberá exponer claramente por escrito que el cliente tendrá derecho de presentar un recurso de revisión ante la Comisión y una breve descripción de cómo presentar tal recurso.

(b) Toda factura que una compañía de energía certificada envíe a sus clientes, deberá advertir de manera conspicua que todo cliente tiene un término de treinta (30) días para objetar la factura, pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas de los últimos seis (6) meses y solicitar una investigación por parte de la compañía de servicio eléctrico, todo sin que su servicio quede afectado.

(c) La presentación de la objeción de una factura y las solicitudes de investigación a una compañía de energía certificada no eximirán a los clientes objetantes de su obligación de pagar las facturas futuras por los servicios eléctricos que esa compañía le provea.

(d) Al presentar su querella ante la Comisión el cliente querellante deberá demostrar que ha cumplido con los requisitos establecidos en este Artículo. De la misma manera, la compañía de servicio eléctrico querellada deberá establecer en su primera comparecencia ante la Comisión que han cumplido fielmente con los requisitos establecidos en este Artículo.
(e) La Comisión revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación.
(f) Si el cliente no efectúa el pago de la factura y no utiliza ni agota el procedimiento para objetar facturas, la compañía de energía certificada podrá suspender el servicio eléctrico de dicho cliente hasta que pague. Antes de suspender el servicio, la compañía de energía certificada deberá enviar al cliente un apercibimiento por escrito sobre la eventual suspensión. La compañía de energía certificada no podrá notificar dicho apercibimiento de suspensión antes de que transcurra el término de treinta (30) días que tiene el cliente para pagar u objetar y solicitar una investigación de la factura de cobro bajo el inciso (a)(1) de este Artículo.
(g) La compañía de energía certificada efectuará la suspensión del servicio luego de que haya transcurrido un término de diez (10) días a partir del envío del apercibimiento sobre la suspensión. La compañía de energía notificará al cliente cuarenta y ocho (48) horas antes de la suspensión del servicio, mediante mensaje automático generado vía llamada telefónica al número de contacto del cliente y mediante cualquier otro medio electrónico que obre en expediente del cliente en la compañía de energía. Para que tenga efecto esta disposición, será responsabilidad del cliente mantener actualizada su información de contacto. La suspensión del servicio nunca ocurrirá un viernes, sábado, domingo o día feriado, ni el día laborable anterior a este último. Si la compañía de energía incumple con este requisito, no podrá cobrar un cargo por reconexión.

B. Reglamento Núm. 8863 de 1 de diciembre de 2016

Capitulo IV. – Procedimiento Administrativo informal para la objeción de facturas ante las compañías de servicio eléctrico

Sección 4.01.- Derecho de todo Cliente a objetar su Factura.

Todo cliente tendrá derecho a objetar cualquier cargo cobrado o cantidad reclamada por una Compañía de Servicio Eléctrico en su Factura, incluyendo cargos por concepto de Ajuste por Compra de Combustible y Ajuste por Compra de Energía, cargos por concepto de irregularidades en el consumo de energía eléctrica, cargos acumulados por error administrativo o falta de facturación oportuna por parte de la Compañía de Servicio Eléctrico, o cualquier otro cargo, independientemente de su denominación, cuando entienda que tales cargos son incorrectos, o que la tarifa aplicada no le corresponde, o que se ha cometido un error matemático o de cálculo. El Cliente no vendrá obligado a pagar la porción de la Factura que sea objeto de una Objeción de Factura hasta tanto concluya el Procedimiento de Objeción de Factura provisto en este Reglamento. El Cliente vendrá obligado a pagar la cantidad no objetada de la Factura, según se dispone en este Reglamento.

Sección 4.02.- Término para Presentar una Objeción de Factura.

Todo Cliente que interese objetar una Factura deberá presentar su Objeción de Factura ante la Compañía de Servicio Eléctrico dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de envío de la Factura por correo físico o electrónico, según sea el caso, o de la fecha en que la Factura se publique en el portal de internet de la Compañía de Servicio Eléctrico o esté disponible a través de cualquier otra aplicación electrónica utilizada por la Compañía de Servicio Eléctrico para tales fines, lo que ocurra primero.

Sección 4.04.- Medios para Presentar una Objeción de Factura.

Toda Compañía de Servicio Eléctrico deberá proveer a sus Clientes, como mínimo, tres (3) medios distintos para presentar una Objeción de Factura, los cuales deberán incluir:

1. En persona, visitando cualquiera de las oficinas comerciales o centros de servicio al cliente de la Compañía de Servicio Eléctrico;
2. Por teléfono, comunicándose al número de servicio al cliente libre de cargos que la Compañía de Servicio Eléctrico designe para tales fines; y
3. Por medios electrónicos, ya sea a través del portal de internet de la Compañía de Servicio Eléctrico, mediante correo electrónico a una dirección designada para tales fines, o a través de cualquier aplicación electrónica móvil que la Compañía de Servicio Eléctrico ponga a disposición de sus Clientes.

La Compañía de Servicio Eléctrico podrá, además, permitir la presentación de Objeciones de Factura mediante correo postal dirigido a la dirección que se indique en la Factura. Toda Objeción de Factura presentada por correo postal se considerará presentada en la fecha del matasellos de la oficina de correos.

Sección 4.05.- Constancia de la Presentación de una Objeción de Factura.

Toda Compañía de Servicio Eléctrico vendrá obligada a registrar de forma inmediata toda Objeción de Factura presentada por un Cliente y a emitirle al Cliente una constancia escrita o electrónica de la presentación de la misma. Dicha constancia deberá incluir, como mínimo:

1. Un número de referencia, querella o reclamación único asignado al caso;
2. La fecha y hora de presentación de la Objeción de Factura;
3. El nombre del Cliente y el número de cuenta correspondiente;
4. La identificación de la Factura u objeto de la reclamación y la cantidad objetada; y
5. La identificación del empleado o representante de la Compañía de Servicio Eléctrico que recibió la reclamación, si esta fue presentada en persona o por teléfono.

En el caso de Objeciones de Factura presentadas por teléfono o por medios electrónicos, la Compañía de Servicio Eléctrico enviará la constancia antes descrita al Cliente por

correo electrónico o por correo postal dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la presentación de la reclamación. La Compañía de Servicio Eléctrico mantendrá un registro electrónico detallado de todas las Objeciones de Factura presentadas, el cual estará disponible para inspección por parte del Negociado de Energía.

Sección 4.06.- Requisitos Mínimos de la Objeción de Factura y Limitaciones.

Al presentar una Objeción de Factura, el Cliente deberá proveer a la Compañía de Servicio Eléctrico la siguiente información mínima:

1. Nombre del Cliente según aparece en la Factura;
2. Número de cuenta de servicio eléctrico;
3. Número de la Factura que se objeta y la fecha de su emisión;
4. La cantidad específica de dinero que se objeta, o en su defecto, una indicación clara de si se objeta la totalidad de la Factura; y
5. Una descripción sucinta de las razones por las cuales entiende que los cargos son incorrectos o injustificados.

No se permitirán objeciones de factura de carácter general o indeterminado. El Cliente no podrá objetar Facturas futuras de forma prospectiva ni presentar objeciones recurrentes basadas en los mismos fundamentos que ya hayan sido adjudicados en un procedimiento anterior. La presentación de una Objeción de Factura falsa, frívola o de mala fe, con el único propósito de dilatar el pago de las sumas adeudadas o evitar la suspensión del servicio, constituirá una violación a este Reglamento y facultará a la Compañía de Servicio Eléctrico a archivar de plano la reclamación y proceder de inmediato con las gestiones de cobro y suspensión del servicio, sujeto a la notificación correspondiente.

Sección 4.09.- Investigación de la Objeción de Factura por la Compañía de Servicio Eléctrico.

Una vez recibida la Objeción de Factura, la Compañía de Servicio Eléctrico procederá a realizar una investigación exhaustiva, objetiva e imparcial de los hechos y fundamentos alegados por el Cliente. Como parte de su investigación, la Compañía de Servicio Eléctrico vendrá obligada a realizar, según aplique al caso, las siguientes gestiones básicas:

1. Verificar los registros de lectura del contador y confirmar la exactitud de los datos ingresados al sistema de facturación;
2. Verificar el historial de consumo del Cliente para identificar desviaciones inusuales o patrones de consumo;
3. Realizar una auditoría matemática de la Factura para descartar errores de cálculo, duplicidad de cargos o aplicación incorrecta de tarifas o de los factores de ajuste aprobados por el Negociado de Energía;
4. Inspeccionar el contador del Cliente en el campo para verificar su correcto funcionamiento, integridad física y ausencia de señales de alteración o

manipulación, cuando la objeción verse sobre un alegado mal funcionamiento del equipo de medición; y

5. Examinar cualquier evidencia documental, fotografías, certificaciones de peritos o argumentos presentados por el Cliente en apoyo de su reclamación.

La Compañía de Servicio Eléctrico tendrá la facultad de requerirle al Cliente que provea información o documentación adicional que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, concediéndole un término razonable para ello, el cual no será menor de diez (10) días. Si el Cliente no provee la información solicitada dentro del término concedido, se considerará que ha desistido de su reclamación.

Sección 4.10.- Término para Concluir la Investigación y Emitir la Decisión de la Compañía de Servicio Eléctrico.

La Compañía de Servicio Eléctrico deberá concluir su investigación y emitir una determinación final por escrito sobre la Objeción de Factura dentro de un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación por el Cliente. Este término podrá ser prorrogado por la Compañía de Servicio Eléctrico por un periodo adicional que no excederá de quince (15) días, únicamente cuando la naturaleza de la investigación requiera la realización de pruebas de laboratorio al contador o auditorías de campo complejas, lo cual deberá ser notificado por escrito al Cliente antes del vencimiento del término original de treinta (30) días, expresando las razones específicas que justifican la prórroga.

Sección 4.11.- Contenido de la Notificación de la Decisión de la Compañía de Servicio Eléctrico.

La decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico con relación a una Objeción de Factura deberá constar por escrito y ser notificada al Cliente mediante correo postal o correo electrónico, según la preferencia expresada por el Cliente o el método ordinario de facturación. Dicha notificación deberá ser redactada en lenguaje claro y accesible, y deberá contener, de forma obligatoria, los siguientes elementos:

1. Una explicación detallada y fundamentada de los hallazgos de la investigación realizada por la Compañía de Servicio Eléctrico;
2. Una determinación expresa sobre si la reclamación del Cliente fue declarada Con Lugar, Con Lugar Parcial o No Con Lugar;
3. El desglose exacto de las sumas de dinero que, como resultado de la decisión, han sido canceladas, acreditadas o que permanecen pendientes de pago por parte del Cliente;
4. Una indicación clara del término de tiempo y los medios disponibles para que el Cliente efectúe el pago de cualquier balance remanente que se haya determinado como correctamente facturado, el cual no podrá ser menor de veinte (20) días contados a partir de la fecha de la notificación; y
5. Un apercibimiento expreso, prominente y detallado sobre el derecho que le asiste al Cliente de solicitar una revisión de dicha decisión ante el Negociado de

> Energía, de conformidad con las disposiciones del Capítulo V de este Reglamento, especificando el término aplicable para solicitar dicha revisión, los requisitos para su presentación y las consecuencias de no hacerlo.

La omisión por parte de la Compañía de Servicio Eléctrico de cualquiera de los requisitos establecidos en esta sección invalidará la notificación de la decisión y suspenderá el transcurso de los términos para que el Cliente solicite revisión ante el Negociado de Energía, manteniendo vigentes todas las protecciones contra la suspensión del servicio dispuestas en este Reglamento.

Sección 4.12.- Cumplimiento con la Decisión e Impacto en la Facturación.

Si la decisión de la Compañía de Servicio Eléctrico determina que la reclamación del Cliente es Con Lugar o Con Lugar Parcial, la Compañía de Servicio Eléctrico procederá de inmediato a ajustar la Factura objeto de la reclamación, eliminando los cargos incorrectos y aplicando los créditos correspondientes a la cuenta del Cliente en el próximo ciclo de facturación. Si el Cliente hubiese pagado sumas en exceso bajo el palio de la Sección 4.07 de este Reglamento, dicho exceso le será acreditado de forma prioritaria a cualquier balance adeudado o, en su defecto, se reflejará como un crédito a su favor para futuras Facturas.

Si la decisión determina que la reclamación es No Con Lugar o Con Lugar Parcial, y se sostiene la validez de todo o parte del balance objetado, el Cliente vendrá obligado a pagar la suma adeudada dentro del término provisto en la notificación de la decisión, a menos que el Cliente decida ejercer su derecho a solicitar revisión ante el Negociado de Energía de conformidad con las disposiciones de este Reglamento. Si el Cliente paga la suma adeudada o solicita la revisión ante el Negociado dentro del término establecido, la Compañía de Servicio Eléctrico no podrá suspender el servicio eléctrico. El incumplimiento del Cliente con el pago del balance validado dentro del término concedido, sin haber solicitado oportunamente la revisión ante el Negociado de Energía, facultará a la Compañía de Servicio Eléctrico a proceder con la suspensión del servicio de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento.

C. Regla 16 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16; Parte indispensable

> La acumulación indispensable de partes está regulada por la Regla 16 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16. La "parte indispensable" es aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada, estando esa persona ausente del litigio. Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Cepeda Torres v. García Ortíz, 132 DPR 698, 704 (1993). A estos efectos, la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.16.1, establece que toda persona que tuviere un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se hará formar parte del pleito acumulándose como parte demandante o demandada,

según corresponda.
El propósito de la referida regla es evitar que la persona ausente sea privada de su propiedad sin el debido proceso de ley y asegurar que el remedio emitido por los tribunales sea uno completo. Romero v. S.L.G. Reyes, 164 DPR 721 (2005); Cepeda Torres v. García Ortíz, *supra*. Juan Salcedo Lugo v. Consuelo Ortiz Acosta, KLAN 2018 01283.

IV. REMEDIO SOLICITADO

Por todo lo antes expuesto, se solicita que esta Honorable Comisión resuelva esta Querella a favor de la Querellante y en su consecuencia, se ordene la cancelación de la deuda imputada a la Querellante por la compañía LUMA en su carta de 1 de agosto de 2025 por $8,933.35 y se devuelva la cantidad de dinero pagada y cobrada por LUMA de alegado atraso en el pago de la deuda.

V. EXHIBITS

a. Carta de LUMA de 1 de agosto de 2025, como *Exhibit 1*.

b. Carta enviada a LUMA de 12 de agosto de 2025, como *Exhibit 2*.

c. Recibo de correo certificado con acuse de recibo de carta objeción de 12 de agosto de 2025, como *Exhibit 3*.

d. Recibo firmado por LUMA de recibo de la carta de la Querellante, firmado el 15 de agosto de 2025, como *Exhibit 4*.

Respetuosamente sometido.

En San Juan, Puerto Rico a 1 de junio de 2026.

CERTIFICAMOS: Haber radicado copia de este escrito ante el Negociado de Energía de Puerto Rico y notificado a la División Legal de LUMA Energy con copia de este escrito a la licenciada Sarika J. Angulo a su dirección: sarika.angulo@lumapr.com.

/f/Antonio E. Figueroa Rodríguez
Lcdo. Antonio E. Figueroa Rodríguez

Abogado de parte Querellante
TSPR 8,528
PG-87 Pacífica
Urb. Encantada
Trujillo Alto, PR 00979
(787)960-1564
figueroaantonio65@yahoo.com